



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

<b>PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN</b> Año. . . . . 75 pesetas. Semestre . . . . . 50 — Trimestre . . . . . 30 — Número suelto, cincuenta céntimos. Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea.	Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el <i>Boletín Oficial del Estado</i> . — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este <i>BOLETÍN</i> dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.	<b>PUNTO DE SUSCRIPCIÓN</b> En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del <i>BOLETÍN OFICIAL</i> . Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.
--	--	--

Número 87

Lunes 21 de abril de 1947

(Franqueo concertado)

Página 1

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### GOBIERNO DE LA NACIÓN

#### Ministerio de Agricultura

*ORDEN de 22 de marzo de 1947 sobre campaña nacional de erradicación de viruela ovina y perineumonía exudativa.* («Boletín Oficial del Estado» del día 30).

Ilmos. Sres.: La amenazadora persistencia de focos de viruela ovina en diversas provincias españolas y la existencia de perineumonía exudativa contagiosa bovina en las de Asturias, Santander, Vizcaya, Palencia, León y Madrid, obligan a este Ministerio a dictar normas provisionales complementarias a las disposiciones contenidas en el vigente reglamento de Epizootias, que tengan por fin erradicar ambas enfermedades de nuestra Cabaña.

En su virtud, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Por el Instituto de Biología Animal serán examinados y comprobados, en el plazo de tres meses, los virus de ambas enfermedades y las vacunas que con los mismos obtengan los Laboratorios industriales autorizados por la Dirección General de Ganadería, ésta, a propuesta del Instituto, confirmará o retirará la autorización de elaboración y venta de aquellas vacunas según corresponda o no a la finalidad a que se destinen.

Artículo 2.º Queda prohibida la variolización clásica con virus obtenidos de enfermos naturalmente atacados.

Artículo 3.º Puede autorizarse por los Servicios de Ganadería donde se registre enzoóticamente la viruela ovina, y se estima como tal aquella cuya causa casística anual en los cinco últimos años haya sido superior a un millar de enfermos, la variolización por inyección

con virus estabilizados de Laboratorio, condicionando tal autorización a que aquella operación se lleve a cabo por personal veterinario especializado; se practique en época adecuada, de forma que en los rebaños tratados se tomen las medidas sanitarias que se desprenden del artículo 240 del vigente reglamento de Epizootias y tenga lugar con carácter obligatorio en todos los lanares de más de tres meses existentes en la comarca considerada infectada. Los corderos han de ser necesariamente tratados con vacunas de virus modificado o sensibilizado no contagíferas.

Artículo 4.º Al objeto del cumplimiento de lo anteriormente expuesto, a los Laboratorios industriales preparados de virus variólico se les prohíbe terminantemente despachar aquellas recetas que no lleven el visto bueno del respectivo jefe provincial de Ganadería y la fecha en que fuere autorizada.

A los fines de inspección, los Laboratorios archivarán estas recetas durante un plazo mínimo de un año.

Artículo 5.º Para la expedición de guías de origen y sanidad o cualquier otro documento sanitario o fiscal que ampare el transporte o conducción de rebaños trashumantes, será requisito indispensable la presentación del certificado de vacunación antivariólica realizado en plazo no inferior a dos meses cuando se haya tratado el ganado con virus sin modificar (variolización por inyección) o de seis meses como máximo y dos semanas como mínimo si fueron tratados con vacunas sensibilizadas o de virus modificado. Aquellos documentos serán diligenciados por el inspector municipal veterinario o autoridad que lo firme, expresando que aquel requisito fué cumplimentado.

Los Ayuntamientos, Juntas locales de Fomento Pecuario o Hermandades de Labradores y Ganaderos exigirán a los rebaños trashumantes que deban aprovechar pastos temporales por ellos administrados, el cumplimiento de aquel requisito.

Artículo 6.º De conformidad con lo expuesto en el artículo 3.º, a la aparición de un foco de viruela ovina, los

jefes provinciales de Ganadería formularán en un plazo no superior a quince días un informe propuesta sobre organización de la respectiva campaña de tratamiento sanitario obligatorio, con la extensión y particularidades que en cada caso concurren y se estimen necesarios para la yugulación de la epizootia. La Dirección General de Ganadería modificará y aprobará dichas propuestas.

Artículo 7.º Queda prohibido el tratamiento químico-terápico curativo contra la perineumonía exudativa contagiosa. A los fines de erradicación de esta epizootia y eliminación de los portadores de virus, los animales enfermos serán necesariamente sacrificados.

Artículo 8.º Por los Servicios de Ganadería de las provincias de Asturias, Santander, Vizcaya, Palencia, León y Madrid, donde se conoce la existencia de la perineumonía exudativa contagiosa bovina, se realizará una investigación de focos y se establecerán las zonas sospechosas y de inmunización que, con arreglo a la característica de los mismos y circunstancias pecuarias de la comarca (densidad bovina, régimen de explotación ganadera, comercio pecuario, etcétera), estime necesarias para combatir eficazmente la enfermedad; propondrá, asimismo, a la Dirección General de Ganadería el tratamiento sanitario preventivo obligatorio que proceda a la consecución de aquella finalidad.

Artículo 9.º Al objeto de que las medidas dictadas no repercutan sensiblemente en el desenvolvimiento comercial ganadero de las provincias citadas, y evitar a su vez la acción difusiva que en esta enfermedad supone la circulación ganadera, quedarán intervenidas las guías de origen y sanidad por los Servicios provinciales de Ganadería respectivos; éstos inventariarán los talonarios en poder de los inspectores municipales veterinarios, registrándose en lo sucesivo en aquellos servicios los que les sean suministrados por los Colegios provinciales respectivos. Los inspectores municipales veterinarios quedan obligados, mientras no se dé por definitivamente erradicada la perineumonía exudativa contagiosa bovina, a devolver a las citadas Jefaturas las matrices de



dichos talonarios debidamente cumplimentadas y una vez que aquéllos sean ultimados, donde serán convenientemente revisadas y archivadas.

Por el Colegio Nacional de Veterinarios se editarán impresos de guías de origen y sanidad en papel amarillo con los que serán documentados necesariamente los animales que, aun siendo sanos, procedan de las zonas sospechosas y de inmunización a que alude el artículo 8.º de esta orden. Los inspectores municipales veterinarios darán cuenta inmediata al Servicio provincial de Ganadería respectivo, tan pronto como extiendan guías de aquellas características, expresando el número de animales que amparaba aquel documento, medio de conducción de los mismos (número y clase de vehículos, números de vagón) y punto de destino.

Los animales de procedencia sospechosa serán sometidos a una cuarentena de ocho días en el lugar de destino bajo la vigilancia sanitaria del inspector municipal veterinario respectivo, y los vehículos que los condujeron serán rigurosamente desinfectados.

Cuando los animales de aquella procedencia fueran destinados a otra provincia, el Servicio provincial de Ganadería de origen lo comunicará al de destino para que por éste se dicten las normas necesarias para cumplimiento de lo anteriormente expuesto.

Artículo 10. Con objeto de poder indemnizar a los ganaderos, hasta un máximo del 80 por 100 de la pérdida que sufra como consecuencia del sacrificio obligatorio de las reses incluidas en la zona a vacunar que durante la ejecución de esta campaña demuestren padecer clínicamente perineumonía exudativa contagiosa, el Servicio Nacional de Seguros del Campo realizará los estudios conducentes a determinar la prima de seguro conveniente para arbitrar los fondos necesarios a tal fin y las condiciones básicas del convenio que establezca las normas económicas y operativas necesarias para el desarrollo de la citada operación aseguradora.

Artículo 11. El incumplimiento por parte de los Laboratorios industriales de las determinaciones que se dicten como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 1.º de esta orden o lo especificado en el artículo 4.º, aparte de la prohibición definitiva de la elaboración y venta del producto de que se trate, será objeto de sanción económica impuesta por la Dirección General de Ganadería hasta la cuantía de 10.000 pesetas y al pago de las indemnizaciones de los perjuicios que pudiera ocasionar dicha transgresión.

Las faltas cometidas por incumplimiento o negligencia en los servicios derivados de la presente Orden por Autoridades, Jefes de los Servicios provinciales de Ganadería e Inspectores municipales veterinarios, serán objeto de formación de expediente reglamentario, mereciendo la conceptualización de graves a los fines de sanción, habida cuenta la naturaleza de esta campaña nacional.

Contra estas resoluciones podrán recurrir los interesados en alzada ante la Dirección General de Ganadería o ante este Ministerio, según los casos.

Artículo 12. Los Gobernadores civiles y agentes de la autoridad presentarán la máxima colaboración a fin de

obtener la mayor eficacia en lo anteriormente dispuesto.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 22 de marzo de 1947.—Rein.

1.171

## Ministerio de Educación Nacional

ORDEN de 14 de abril de 1947, por la que se dan normas para la celebración de la «Fiesta del Libro» en el presente año («Boletín Oficial del Estado» del día 17).

Ilmo. Sr.: La celebración anual de la «Fiesta del Libro», creada por Real Decreto de 6 de febrero de 1936, y que tradicionalmente se conmemora coincidiendo con la fecha del fallecimiento de Cervantes, ha de tener en este año conmemorativo del cuarto centenario de su nacimiento un señalado carácter cervantino.

Para lo cual este Ministerio ha dispuesto:

Artículo único. El día 23 de los corrientes se celebrará en toda España la «Fiesta del Libro Español», con arreglo a las siguientes normas: a) Las Universidades, Institutos, Escuelas y demás Centros docentes que dependen de este Ministerio celebrarán en dicho día actos literarios para evocar la vida y la obra de Cervantes y para exponer la utilidad y funcionamiento de las Bibliotecas Públicas.

b) Los Patronatos provinciales para el fomento de las Bibliotecas, Archivos y Museos, de acuerdo con las Autoridades eclesiásticas, celebrarán el día indicado con un solemne acto religioso en sufragio de los escritores muertos en defensa del Movimiento Nacional, colaborarán con las Autoridades académicas en el desarrollo de los actos a que se refiere el párrafo anterior y darán cumplimiento a lo dispuesto en la Orden de 19 de octubre de 1938.

c) El Ministerio de Educación Nacional, con motivo de esta fiesta, concederá los siguientes premios:

1.º Uno de 500 pesetas, para un artículo periodístico con el siguiente tema: «La Biblioteca como servicio público municipal», que se haya publicado en cualquier periódico de España desde el día de la aparición de esta Orden en el *Boletín Oficial del Estado* hasta treinta días después.

2.º Uno de 3.500 pesetas, para el mejor trabajo tipográfico y de impresión, consistente en 16 páginas, como mínimo, incluidos portada, colofón, viñetas, capitales, ilustraciones, etc., del texto de la obra cervantina «Viaje al Parnaso». Al trabajo definitivo acompañará un pliego tirado y retirado, sin plegar ni coser, en el que pueda apreciarse la labor en conjunto.

3.º Uno de 2.000 pesetas para la más completa y acertada lista de obras literarias de los principales autores españoles y extranjeros modernos (siglos XIX y XX) que, desde un punto de vista moral, puedan ser leídas por la juventud.

Las condiciones y plazos para la concesión de estos premios serán las siguientes:

1.ª Los concursantes que aspiren al primero de los premios podrán entregar en el Registro General del Ministerio un ejemplar del periódico en el cual se haya publicado el artículo, en sobre cerrado, dirigido al ilustrísimo señor Director general de Archivos y Bibliotecas, con la indicación exterior: «Para el concurso de la «Fiesta del Libro». Premio 1.º El plazo terminará diez días después de la fecha tope señalada para la publicación en los periódicos

2.ª Las listas de obras que se presenten para el premio tercero se escribirán por una sola cara y a doble espacio, dividiendo las obras en dos grandes grupos: españolas y extranjeras, y dentro de éstos se harán las subdivisiones de género. Además se especificarán las que a juicio del concursante son aptas para los jóvenes de ambos sexos y se diferenciarán las que lo sean sólo para uno de ellos.

3.ª Los trabajos que se presenten para el premio segundo y tercero se encabezarán con un lema y se presentarán en el Registro General del Ministerio hasta el día 30 de septiembre próximo, en sobre lacrado dirigido al ilustrísimo señor Director general de Archivos y Bibliotecas, con la siguiente indicación exterior: «Para el concurso de la fiesta del Libro». Tema segundo o tema tercero. En sobre aparte, con igual dirección e indicación, se escribirá el lema, y en su interior figurará una instancia de presentación al concurso, en la cual conste el nombre, apellidos y domicilio del autor, juntamente con la indicación del lema con el cual haya firmado su trabajo.

4.ª Terminados los plazos establecidos, la Dirección General de Archivos y Bibliotecas designará las personas encargadas de discernir la concesión de los premios y su fallo se hará público en el *Boletín Oficial del Estado*.

Los trabajos que resulten premiados pasarán a ser propiedad de este Ministerio. Los restantes podrán ser recogidos por sus autores o por personas debidamente autorizadas, dentro de un plazo de treinta días después de la publicación de los fallos en el *Boletín Oficial del Estado*. Pasado este plazo, podrá el Ministerio disponer de aquéllos que no fueren recogidos.

d) Los Patronatos provinciales, asistidos por el personal docente y con la colaboración de los Organismos que estimen convenientes, pueden organizar fiestas o cuestaciones públicas el día que cada uno de ellos acuerde, con el fin de recaudar fondos con destino a las atenciones de los mismos.

e) Por el Instituto Nacional del Libro Español se señalará la fecha para la venta de los libros con el descuento del diez por ciento sobre su precio ordinario.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de abril de 1947.—Ibáñez Martín.

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

1.317



## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

### GOBIERNO CIVIL

#### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

##### Sección E. Y. R.

Para conocimiento de las industrias, dedicadas a la compra de papel usado, situadas en esta provincia, se hace público, que la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, tiene concertado con determinada empresa la recogida de papel procedente de cartillas, cupones prima y guías de circulación, quedando terminantemente prohibida su adquisición por cualquiera otra.

Las Delegaciones Locales y los Establecimientos Proveedores, se abstendrán de efectuar por cuenta propia, transacciones de estos documentos que tienen obligación de poner a disposición de esta Provincial en el momento oportuno que para fin de cada ciclo se tiene establecido, quedando advertidos de la responsabilidad en que incurren si no lo efectúan.

Los Servicios de Inspección de este Organismo, vigilarán y comprobarán las irregularidades que a los efectos indicados pudieran cometerse, de cuyo resultado iniciarán, si procede, el oportuno expediente.

Valladolid, 16 de abril de 1947.—El Delegado Provincial, Tomás Romojaro.

1.302

## DIPUTACIÓN PROVINCIAL

### Comisión Gestora

Acordado por la Corporación que se adquieran en concursillo mensual los artículos de libre venta en el mercado, por medio del presente anuncio se invita a todos los almacenistas y comerciantes de esta plaza para que aquellos que lo deseen envíen la nota de precios a que pueden ofrecer los artículos que a continuación se citan, los cuales deberán ser suministrados durante el próximo mes de mayo de 1947.

Los ofrecimientos podrán hacerse en carta particular dirigida al Sr. Presidente, reintegrada con una póliza de 4,50 pesetas y un timbre provincial de 2,25 pesetas, sin cuyos requisitos no serán tomadas en consideración, acompañando la correspondiente cédula personal, haciendo constar en el sobre «proposición para optar al suministro de...» (el artículo que sea), desde la publicación de este anuncio hasta las trece horas del día 24 del actual, incluyendo una pequeña muestra, en caso posible, del artículo o artículos que se ofrezcan.

Las proposiciones u ofertas que se reciban serán examinadas a las diez y nueve horas del mismo día en sesión ordinaria y acto seguido su adjudicación, pudiendo los interesados concurrir al acto de la apertura de las mismas, quedando la Corporación en libertad de aceptar las que juzgue más conveniente a sus intereses.

El importe de los artículos que se adquieran será satisfecho tan pronto sea aprobado por la Corporación provincial.

Los artículos, que se adquieran se entregarán de una sola vez en los Establecimientos respectivos dentro de los cinco días siguientes a la notificación hecha a los abastecedores y en las horas que señalen los directores, a excepción de la carne, pescado y leche de vaca, que se entregarán todos los días en la forma y cantidad que se indiquen.

Las cantidades de los diversos pescados incluidos en este anuncio, deben considerarse como aproximadas, pudiendo sufrir variación de alguna importancia.

Todos los artículos que se desean adquirir serán de procedencia nacional, ateniéndose los abastecedores a las sanciones que establece el decreto de 4 de junio de 1935 y disposiciones vigentes en la actualidad, siempre que se justifique su incumplimiento; las cantidades y condiciones que han de reunir son las siguientes:

Alpargatas para hombres, 20 docenas.  
Alpargatas para mujeres, 15 docenas.  
Asaduras de vaca, con hígados, 600 kilos.  
Bacalao fresco, 200 kilos.  
Besugo, 900 kilos.  
Bonito, 200 kilos.

Callos limpios, sin patas ni pezuñas y sin exhalar olor que indique principios de descomposición, 800 kilos.

Carbón antracita, limpio de tierra y piedra, de tamaño regular, que reúna las siguientes características: humedad, de 5 a 6 por 100; calorías, de 7.500 a 8.000; 120.000 kilos.

Carbón de cok, limpio, de tamaño regular y contendrá: humedad, cantidad máxima, 5 por 100; cenizas, cantidad máxima, de 20 a 25 por 100, y calorías, de 6.000 a 6.500; 10.000 kilos.

Carbón de encina, seco, limpio de tierra y sin que contenga raíces; 1.000 kilos.

Carbón galleta, tamaño terciado, seco, sin contener sustancias extrañas que contribuyan a aumentar su peso, sin menudos ni pizarra, debiendo contener: agua, cantidad máxima, 4 a 5 por 100; cenizas, cantidad máxima, 5 a 7 por 100; calorías, de 7.000 a 8.000; 15.000 kilos.

Carne de cordero del año, no de borrego, de res sana, limpia de inmundicias, menudos, sebo, sangre y sin exhalar olor que indique principios de descomposición, 1.400 kilos.

Carne de vaca, de res bien nutrida, deberá entregarse en los respectivos Establecimientos con perfecta separación de carne y hueso, sin exceder éste del 20 por 100 del peso total de carne suministrada y estará libre del sebo de la riñonada, sangre, inmundicias u otras partes, de la res, que pueda aumentar su peso; se entregará antes de las siete horas de cada día, siendo revisada por el Veterinario provincial cuando los directores lo estimen oportuno. Las entregas de esta carne se harán en el Hospital por reses enteras o por cuartos delanteros o traseros, si fueran medias reses. Las ofertas se presentarán, por separado, para cada uno de los tres Establecimientos. Cantidad para el Instituto Psiquiátrico, 7.000 kilos; para el Orfanato, 2.000 kilos; para el Hospital, 3.100 kilos.

Congrio gordo, 500 kilos.  
Cutí para colchones, 200 metros.  
Chicharro grande, 1.800 kilos.

Escabeche de besugo, 200 kilos.  
Escabeche de chicharro, 300 kilos.  
Harina dextrinada, 15 kilos.  
Huevos de gallina, frescos y en debidas condiciones de consumo, 5.500 huevos.

Leche de vaca, fresca y en perfectas condiciones de consumo, 17.000 litros.

Lenguadinas, 200 kilos.  
Leña de pino seca, en rajas, 60.000 kilos.

Leña de pino seca, menuda, 50.000 kilos.

Lienzo para camisas, 300 metros.  
Lienzo para fundas, 500 metros.

Lienzo para sábanas, 2.000 metros.  
Merluza, 1.350 kilos.

Paja de maíz, 3.000 kilos.  
Paja larga, 2.000 kilos.

Panchos, 500 kilos.  
Percal para batas, 700 metros.

Pescadilla grande, 2.800 kilos.  
Pimiento dulce, de buen color y que no

contenga sustancias extrañas, 20 kilos.  
Ramera seca de pino, 1.000 cargas.

Sal limpia, cristalina y seca, sin mezcla de sustancias extrañas, 1.450 kilos.

Sardinias, 600 kilos.  
Sosa solvay, 900 kilos.

Vichy para camisas, 200 metros.  
Vinagre de vino, 400 litros.

Vino común tinto, de 12 grados por lo menos, transparente, de olor y sabor propio, sin contener ninguna sustancia extraña a su composición normal, 132 litros.

Las ofertas han de hacerse con los timbres y pólizas del reintegro pegados a las mismas y matados con la fecha del documento en que se fijen, bajo apercibimiento de que, de no hacerlo así, será desestimada la proposición.

Los precios que se indiquen en las ofertas que se hagan para este concursillo, no podrán ser mayores que los indicados por la tasa oficial para los respectivos artículos.

Para la adjudicación del suministro se tendrán en cuenta las muestras que acompañen a las proposiciones, por cuya razón se ruega la presentación de aquéllas.

El importe de los anuncios que para este concurso se publiquen en los periódicos locales, incluso «Boletín Oficial» de la provincia, serán abonados por los abastecedores en proporción al valor total de los artículos adjudicados a cada uno.

Los directores de los Establecimientos, tan pronto como reciban los géneros mandarán una muestra de los que sean susceptibles de análisis al Laboratorio provincial para que sean analizados.

Si los artículos no se ajustaren a lo convenido, el abastecedor tendrá obligación de retirarlos en el plazo que marque la dirección, y, caso de no realizarlo, quedará facultada aquélla para adquirir en el mercado, a costa del causante, el artículo rechazado; esta condición se entenderá sin perjuicio de la siguiente.

Cuando los artículos no reúnan las condiciones señaladas en el concursillo se impondrá al abastecedor la pérdida del 10 al 20 por 100 del artículo suministrado, sin perjuicio de que si del examen de los mismos resultaran nocivos para la salud, exigir las responsabilidades que se deriven.

Los concursantes que residan fuera de la capital nombrarán en esta plaza per-



sona que les represente y a quienes se hará los pedidos y reclamaciones que haya lugar.

Valladolid, 18 de abril de 1947.—El presidente, Juan Represa de León.—El secretario, Dionisio J. Negueruela.

1.320

### Delegación de Hacienda de la provincia de Valladolid

Se recuerda que, en cumplimiento de la orden del Ministerio de Hacienda de 2 de enero de 1942 y disposiciones reguladoras de la contribución sobre la renta, las personas obligadas a ello, deberán presentar en la sección correspondiente de esta Delegación antes del 30 del actual mes de abril, declaración por triplicado y ajustada al modelo oficial, en la que consten los rendimientos de cualquier naturaleza y clase que sean, obtenidos en el año 1946.

Valladolid, 16 de abril de 1947.—El delegado de Hacienda, León Mosquera.

1.301

### ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

#### Corrales de Duero

Habiendo sido aprobado provisionalmente por el ilustrísimo señor delegado de Hacienda, el presupuesto municipal ordinario, para el corriente ejercicio y rectificado por el Ayuntamiento a los preceptos del decreto regulador de las Haciendas locales de 25 de enero de 1946, queda expuesto al público, por término de quince días, a los efectos de reclamación.

Corrales de Duero, 25 de marzo de 1947.—El alcalde, P. Martínez.

#### Matapozu

Terminadas las operaciones de rectificación del presupuesto del año actual y aprobado por el Ayuntamiento en sesión del 15 de marzo actual, queda de manifiesto al público por espacio de quince días, para oír de reclamaciones.

Matapozuelos, 20 de marzo de 1947.—El alcalde, Faustino Maestro.

1.167—588

#### Padilla de Duero

Terminada la rectificación del padrón de habitantes de este término municipal, correspondiente al 31 de diciembre de 1946, se halla expuesto al público en la secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, para oír reclamaciones.

Padilla de Duero, 22 de marzo de 1947.—El alcalde, Julián Serrano.

1.169—589

#### Rodilana

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario de ingresos y gastos de este municipio para el actual ejercicio de 1947, se halla de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, juntamente con las ordenanzas de exacciones municipales por término de quince días, para oír reclamaciones.

Rodilana, 21 de marzo de 1947.—El alcalde, Zacarías Frías.

1.150—590



#### MEDINA DE RÍOSECO

Corporales Sánchez, Mercedes; de 25 años de edad, de estado casada, hija de Jesús y de Josefa, natural de Brunete (Navalcarnero), hojalatera y ambulante, sin domicilio, procesada en el sumario número cinco de 1945 por hurto, como comprendida en el número tercero del artículo 835 de la ley de enjuiciamiento criminal, comparecerá dentro del término de diez días, para constituirse en prisión por haberlo así acordado la Ilustrísima Audiencia Provincial de Valladolid, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarada rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley, y encargándose al propio tiempo a las Autoridades civiles y militares y policía judicial en general, la busca y captura de la misma y a disposición de la Ilma. Audiencia Provincial de Valladolid y en la Prisión Provincial de dicha capital.

Medina de Rioseco, 20 de febrero de 1947.—El secretario judicial, Rafael Pardo Ciorriaga.

1.232

#### Juggados municipales

#### VALLADOLID.—NÚMERO 1

##### CÉDULA DE CITACIÓN

El señor juez municipal del distrito número uno de los de Valladolid, en providencia dictada en el día de la fecha, en el juicio verbal de faltas, seguido en este Juzgado con el número 115 de 1946, sobre hurto, ha acordado que se cite por medio de la presente a Juan Francisco Ortiz Peñal, hoy en ignorado paradero, para que el día seis de mayo próximo, y hora de las once treinta de su mañana, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la calle de las Angustias, número 71, bajo, para asistir a la celebración del juicio verbal de faltas, debiendo verificarlo con los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse, bajo apercibimiento de que, si no comparece, le

parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, conforme a los artículos 966 y 971 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para que conste y su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido y firmo la presente en Valladolid, a veinticuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y siete.—El secretario habilitado, Domiciano Casado.

1.097

#### VALLADOLID.—NÚMERO 1

##### CÉDULA DE CITACIÓN

El señor juez municipal del distrito número uno de los de Valladolid, en providencia dictada en el día de la fecha, en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado con el número 115 de 1946, sobre hurto, ha acordado que se cite por medio de la presente a Sara Parra Juárez, hoy en ignorado paradero, para que el día seis de mayo próximo y hora de las once treinta de su mañana, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la calle de las Angustias, número 71, bajo, para asistir a la celebración del juicio verbal de faltas, debiendo verificarlo con los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse, bajo apercibimiento de que, si no comparece, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, conforme a los artículos 966 y 971 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para que conste y su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido y firmo la presente en Valladolid, a veinticuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y siete.—El secretario habilitado, Domiciano Casado.

1.098

#### VALLADOLID.—NÚMERO 1

##### CÉDULA DE CITACIÓN

El señor juez municipal del distrito número uno de los de Valladolid, en providencia dictada en el día de la fecha en el juicio verbal de falta seguido en este Juzgado con el número 558 de 1946, sobre estafa, ha acordado que se cite por medio de la presente a Jerónimo Gesto Miguélez, hoy en ignorado paradero, para que el día seis de mayo próximo y hora de las once treinta de su mañana, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la calle de las Angustias, número 71, bajo, para asistir a la celebración del juicio verbal de faltas, debiendo verificarlo con los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse, bajo apercibimiento de que, si no comparece, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, conforme a los artículos 966 y 971 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para que conste, y su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido y firmo la presente en Valladolid, a veinticinco de marzo de mil novecientos cuarenta y siete.—El secretario habilitado, Domiciano Casado.

1.118

#### VALLADOLID

Imprenta de la Diputación provincial